

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

REGISTRO N° 14.954.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 35/38 vta. de la presente causa Nro. 13.512 del Registro de esta Sala, caratulada: **“SÁNCHEZ, Juan Pablo s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, en la causa Nro. 3836-P de su Registro, con fecha 10 de diciembre de 2010, por mayoría, declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs.17/18 que denegó la excarcelación solicitada en favor de Juan Pablo Sánchez (fs. 31/33).

II. Que contra dicha decisión interpuso recurso de casación el señor Defensor Público Oficial, doctor Osvaldo R. Gandolfo, asistiendo al nombrado (fs. 35/38 vta.), el que fue concedido a fs. 40/41 vta.

III. Que el impugnante expresó que la decisión atacada resulta violatoria de las garantías del debido proceso legal, defensa en juicio, principio de inocencia y derecho a la libertad ambulatoria.

Destacó que en el *sub iudice* no se trata de un primer pedido de excarcelación, sino que el mismo respondió a la necesidad de revisar la vigencia de las circunstancias que existieron para justificar la detención cautelar de su asistido, atento la emergencia de otras nuevas. Citó en abono de su tesis, lo sentado en el Informe 35/07 -“Peirano Basso”- por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en orden a la obligación jurisdiccional de revisar periódicamente la subsistencia de los motivos que

fundan la prisión preventiva.

Asimismo, criticó el argumento sostenido por el voto mayoritario en relación a la ausencia de circunstancias fácticas y jurídicas que, con posterioridad al rechazo primigenio, hicieran variar las condiciones ponderadas en aquella oportunidad, indicando en tal sentido, que la muerte de Romero (hermano y consorte de Sánchez) no constituye un dato menor.

Ello así, dijo, por cuanto tal deceso provocó que su defendido “se animara” a confesar la verdad de lo realmente acontecido, con las carencias de expresión que su inexistente nivel cultural ofrece, destacando la condición de analfabeto y el coeficiente intelectual “paupérrimo” que detenta su asistido.

Puso de relieve que, a decir de su hermana -quien se negó a hacerse responsable en el incidente de arresto domiciliario del occiso-, Romero era un persona violenta, circunstancia que revela un aspecto importante de la personalidad del nombrado que ha influenciado de modo terminante en la actitud de Sánchez.

Por tales motivos, alegó que el fallecimiento en cuestión constituyó un acontecimiento de suma trascendencia en lo que respecta a la situación de Sánchez en el presente proceso.

Seguidamente, refutó lo expuesto en orden a la imposibilidad de renovar el planteo como consecuencia de la estabilidad adquirida por la primera decisión jurisdiccional, señalando que la materia sometida a estudio -la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso- no puede causar estado, ni dejar de ser sucesivamente revisada por el mero transcurso del tiempo.

Expresó que la actual solicitud fue deducida casi seis meses después de la primera invocando la muerte de Romero, los dichos de Sánchez, su condición de N.N. -no está identificado en el Registro Nacional de las Personas- y la precariedad de sus condiciones de vida, advirtiendo que en el caso no se presentaban indicios de peligrosidad procesal.

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

Por tales razones, consideró que la cita doctrinaria efectuada por la mayoría referente a los límites a la reedición de planteos ya resueltos, no responde a la realidad de los aspectos tratados en autos.

En refuerzo de lo expuesto, citó el precedente “Birardelli” de este Cuerpo, concluyendo, a modo de síntesis, que el control de legalidad sobre la situación y condiciones de las personas privadas de su libertad debe ser periódico y se encuentra a cargo de jueces y tribunales competentes, imparciales e independientes.

Por último, en lo que concierne a la ponderación de la “gravedad” del delito en relación a la posibilidad de afrontar el proceso en libertad, citó los precedentes “Massera y Nápoli” del Máximo Tribunal, así como destacada doctrina, para finalizar su presentación solicitando se case la desición recurrida y se ordene la inmediata libertad de Sánchez, bajo caución juratoria.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que realizada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N. (texto según Ley 26.374), de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto M. Diez Ojeda, Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

I. El tratamiento de la cuestión sometida a estudio torna insoslayable recordar el criterio que, sobre la procedencia y mantenimiento de la prisión preventiva, sentara al emitir mi voto en los autos de esta Sala IV, “AYALA, Jorge Daniel s/recurso de casación”, el que doy aquí por reproducido para evitar reiteraciones (causa Nro. 9007, rta. el 11/06/2008, Reg. Nro. 10.556;

cuya doctrina fuera reiterada en las causas Nro. 9033, “SASTRE, Leonardo Enrique s/recurso de casación”, rta. el 8/07/08, Reg. Nro. 10.714; causa Nro. 9043, “ESTRADA GONZÁLEZ Marco A. s/recurso de casación”, rta. el 24/06/08, Reg. Nro.10.596; causa Nro. 9058, “MUÑOZ, Celso David s/recurso de casación”, rta. el 24/07/08, Reg. Nro. 10.762; “KRUGER, Roberto Orlando s/recurso de casación”, causa Nro. 9032, rta. el 25/06/2008, Reg. Nro. 10.600, entre otras).

Sustancialmente, allí sostuve que las limitaciones a la libertad del imputado durante el proceso, previstas por los artículos 316 y 312, inc. 11, del C.P.P.N., no pueden extenderse más allá del estadio procesal para el que fueron legisladas pues, de otro modo, se vulnerarían los principios de libertad, presunción de inocencia, juicio previo y demás estatuidos por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, 7 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Y que, las limitaciones impuestas por la normativa internacional exigen que las disposiciones de los arts. 312, 316 y 317, inc. 11, del C.P.P.N., sean interpretadas en concordancia con lo dispuesto por los arts. 280 y 319 del mismo cuerpo ritual.

De tal exégesis, surge que si bien la posibilidad de imponer una determinada sanción penal puede resultar suficiente, tal como lo prevén los arts. 316 y 317, inc. 11, para sostener la prisión preventiva en las primeras etapas del proceso, debe ésta, al tiempo que su duración razonable transcurre, apoyarse también en circunstancias concretas que, además de la imputación de un delito determinado -cuya calificación primaria no es necesariamente conclusiva-, revelen la indispensabilidad a que alude el art. 280 del ritual o los riesgos de fuga o entorpecimiento u obstrucción de la justicia a los que se refiere el art. 319 del C.P.P.N.

En ese orden de ideas, la doctrina que emana del reciente Fallo

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

Plenario dictado por esta Cámara “DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro s/ recurso de casación” (Plenario Nro. 13, rta. el 30/10/2008), estableció que “...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317, del C.P.P.N.), sino que **deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.**” (el resaltado me pertenece).

II. Liminarmente, para una mejor comprensión del caso, considero oportuno recordar los argumentos expuestos a fin de fundar la decisión aquí recurrida.

En tal sentido, tras destacar la existencia de un planteo excarcelatorio anterior que fuera rechazado y no apelado, el voto mayoritario sostuvo que “...*dado que con posterioridad a ese rechazo no se produjo ninguna circunstancia fáctica ni jurídica nueva que varíe las condiciones tenidas en cuenta al rechazar su excarcelación, y que la sola muerte de su consorte de causa procesal no aparece como un hecho que justifique una nueva petición, por no significar una variación sustancial del marco conforme al que se resolvió el punto, el planteo no puede renovarse toda vez que la decisión judicial adquirió firmeza. Ante tales condiciones, la presente excarcelación, presentada pocos meses después de la resolución que denegó la excarcelación -reiteramos que había quedado firme y consentida- no debió tramitarse y es por ello que tampoco existe agravio que justifique la concesión del recurso, por lo que se lo declarará mal concedido...*” (fs. 32 vta.).

Establecido cuanto precede, debo señalar que la circunstancia

observada por el tribunal a quo -falta de impugnación contra la primera resolución que rechazó la excarcelación del imputado- para declarar mal concedido el recurso de apelación articulado contra la resolución que no hizo lugar a un nuevo planteo liberatorio, no puede erigirse como un motivo válido que obstaculice *per se* la jurisdicción del colegiado de la instancia anterior para revisar la necesidad y razonabilidad del mantenimiento de la medida cautelar que inspiró la vía recursiva intentada. Máxime cuando, a partir de sus alcances, la resolución puesta en crisis afecta un derecho fundamental que exige tutela judicial inmediata, en tanto se restringe el derecho del imputado de afrontar el proceso en libertad hasta el dictado de una sentencia firme que modifique su estado de inocencia y, en particular, cuando transcurrieron más de siete meses entre el pronunciamiento aquí impugnado y el primer rechazo excarcelatorio.

Dicho esto, de la lectura del recurso de apelación obrante a fs. 19/20 vta. se advierte que el remedio procesal fue interpuesto en legal tiempo y forma, con expresa indicación de los motivos en que se fundan, expresándose el perjuicio irreparable de imposible o tardía reparación ulterior que acarrea el encarcelamiento preventivo del imputado (arts.438, 449 y 450 del C.P.P.N.).

Por ende, encuentro en la decisión traída a revisión una actividad meramente formal que no garantizó el doble conforme que, aún respecto de una medida provisional como la que se registra en autos, corresponde llevar adelante ante la afectación de un derecho que requiere tutela judicial inmediata.

III. En consecuencia, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 33/38 vta. por la defensa de Sánchez, sin costas, anular la resolución obrante a fs. 31/33 y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Así voto.

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

El señor Juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, habré de recordar que ya he tenido oportunidad de señalar (cfr. de esta Sala IV: causa Nro. 1893, “GRECO, Sergio Miguel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, “RODRÍGUEZ, Ramón s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01 y causa Nro. 3513, “VILLARREAL, Adolfo Gustavo s/recurso de casación”, Reg. Nro. 4303.4, rta. el 04/10/02; entre muchas otras) que a esta Cámara Nacional de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia; y por cuanto, no sólo es el órgano judicial “intermedio” a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese “un producto seguramente más elaborado” (cfr. Fallos 318:514, in re “Girolodi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación”; 325:1549; entre otros). Y ello así, aún en los supuestos en los que no entre en cuestión la cláusula del artículo 8, apartado 2º, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en el precedente de Fallos 320:2118, in re “Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión -causa nro. 1346”, del 3 de octubre de 1997 y, entre otros, sentencia dictada en el caso H.101.XXXVII “HARGUINDEGUY, Eduardo Albano y otros s/ sustracción de menores, incidente de excarcelación de Emilio Eduardo Massera”, del 23 de marzo de 2004, y esta

Sala IV: causa Nro. 4512: “Sanabria Ferreira, Silverio s/ rec. de queja, Reg. Nro. 5613, del 15 de abril de 1994).

También en aquéllos casos en que se ha observado la garantía de la doble instancia (artículo 8.2. C.A.D.H.) la decisión objeto de recurso debe ser revisada por esta Cámara Nacional de Casación Penal, por cuanto, además de ser un órgano operativo de aquella garantía, contribuye -en su carácter de tribunal “intermedio”- a cimentar las condiciones para que el Máximo Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado (cfr. doctrina de Fallos 308:490 y 311:2478); postura que resulta, en definitiva, de compatibilizar el derecho del recurrente con el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues al preservar su singular carácter de “supremo custodio de garantías constitucionales” (cfr. doctrina de Fallos 279:40; 297:338; entre otros), se reserva su actuación -como intérprete y salvaguarda final- para después de agotadas por las partes todas las instancias aptas en el ordenamiento procesal vigente (cfr. doctrina de Fallos 311:2478).

Esta postura que he venido reiterando en diversos precedentes fue finalmente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos “Harguindeguy” (ya citado) y “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación” (D.199.XXXIX).

II. Respecto de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto, con remisión a las consideraciones que ya tuviera oportunidad de efectuar en diversos precedentes de esta Sala IV (cfr. mi voto en las causas N° 1437, “ACUÑA, Vicente s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1909, rta. el 28/6/99; Nro. 4827, “CASTILLO, Adriano s/recurso de casación”, Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; Nro.4828, “FRIAS, Delina Jesús s/recurso de casación”, Reg. Nro. 6089, rta. el 30/9/04; N° 5124, “BERAJA, Rubén Ezra y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro 6642, rta. el 26 de mayo de 2005; Nro. 5199: “PIETRO CAJAMARCA”, Reg. Nro. 6522, rta. el

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

13" DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro s/recurso de casación" del 30/10 /08) teniendo en cuenta las específicas circunstancias referidas en el voto del doctor Diez Ojeda, adhiero a la solución allí propuesta.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Que adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 35/38 vta. por el señor Defensor Público Oficial, doctor Osvaldo R. GANDOLFO, asistiendo a Juan Pablo SÁNCHEZ, sin costas, y consecuentemente, **ANULAR** la resolución obrante a fs. 31/33 y **REMITIR** las presentes actuaciones a la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara